



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Mil novecientos noventa y cuatro

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ~~veinte~~ *veintinueve* días del mes de ~~julio~~ *diciembre* del año dos mil dieciséis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores ~~miembros~~ de la Sala Constitucional, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Presidenta y Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ALEJO TORALES C/ VILLA SERRANA S.R.L. Y OTRO S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS"**, a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el Abogado Eusebio Britos, contra el Acuerdo y Sentencia N° 862, de fecha 11 de julio de 2016, dictado por esta Corte.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente el recurso de aclaratoria planteado?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El abg. Eusebio Britos interpuso recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 862 de fecha 11 de julio de 2016, dictado por esta Sala.-----

1.- El recurrente plantea el recurso mencionando que en la elaboración de la sintaxis de los argumentos expuestos en su acción se dieron errores en la transcripción que merecen sean corregidos. En efecto, el recurrente señala que existen divergencias respecto del sentido de circulación de los involucrados en el accidente. Asimismo, expresa que la Magistratura se dedicó a la averiguación de lo ocurrido, desconociendo lo alegado por el demandante; lo que le arroja dudas de cómo estos extremos puedan ser conciliados y como las reflexiones efectuadas por la Magistratura puedan borrar o suprimir las exigencias legales requeridas para una demanda.-----

2.- Según el artículo 387 del Cód. Proc. Civ. el recurso de aclaratoria procede para corregir, aclarar o suplir cualquier error material, expresión oscura u omisión en que pudiera haber incurrido el Tribunal, sin alterar lo sustancial de la decisión.

3.- El recurrente no alega ninguno de los supuestos mencionados, no existiendo error, omisión u expresión oscura en la sentencia recurrida. De sus agravios se desprende una intención de modificar el sentido de la decisión, lo cual está expresamente vedado por nuestro ordenamiento legal.-----

4.- Por tanto, atento a los argumentos expuestos precedentemente y de conformidad con la disposición normativa citada, corresponde desestimar el recurso interpuesto, por improcedente.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Con el recurso de aclaratoria el recurrente pretende se realice un nuevo examen de planteamientos ya considerados en la acción de inconstitucionalidad y rechazados como sustento de la misma.-----

El C.P.C. expresamente establece en su art. 387 que el objeto del recurso de aclaratoria es el de corregir cualquier error material, aclarar alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir omisiones en que se hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.-----

El recurrente en su escrito no se ciñe a los límites establecidos, en la legislación para el recurso y no se observan, en la resolución recurrida, insuficiencias que puedan dar lugar a una aclaratoria.-----

Por los fundamentos que anteceden, considero que debe rechazarse el recurso de aclaratoria. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA dijo: Me adhiero al voto del Ministro Antonio Fretes por los mismos fundamentos, y me permito agregar que la esencia del recurso es corregir un error o aclarar un concepto obscuro o suplir una omisión de la parte dispositiva de la sentencia, tal como lo dispone el Art. 387 el cual establece: "... Las partes podrán, sin embargo pedir aclaratoria de la resolución al mismo juez o tribunal que la hubiera dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. En ningún caso se alterará lo sustancial de la decisión..."-----

En ese sentido, ninguno de los extremos alegados por el recurrente refiere a cuestiones que hayan sido objeto de la parte resolutive de la resolución cuestionada. Las alegaciones se refieren a la fundamentación de la resolución atudida, para lo cual este recurso de aclaratoria es improcedente, pues el mismo no puede abrir un debate entre los juzgadores y justiciables en donde estos pidan explicaciones sobre cada uno de dichos fundamentos.-----

Además, a criterio de este Juzgado, no se encuentran ERRORES MATERIALES, EXPRESIONES OSCURAS ni OMISIONES SOBRE ALGUNAS PRETENSIONES en la resolución citada, por lo que mal podría volver a expedirse y re-fundar lo peticionado.-----

En conclusión, podemos afirmar que en la parte dispositiva de la sentencia, objeto del presente recurso, no existen conceptos oscuros, omisiones, ni errores materiales, por lo que a criterio de este juzgado, no hay en la misma nada que corregir, aclarar o ampliar.-----

Por lo tanto, corresponde desestimar el recurso interpuesto por improcedente.-----

Con lo que se dio por finalizado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Ante mí:

SENTENCIA NÚMERO: 1994
Asunción, 27 de diciembre de 2016.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
RESUELVE:

NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto.
ANOTAR, registrar y notificar.-----


GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

